

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Gustavo Adolfo Gómez González
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES EICE y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2020-00034 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 011

Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho lo que en derecho corresponde, en primer lugar, respecto de la solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación, presentado por el apoderado judicial de la demandada Protección S.A. y, en segundo lugar, sobre el control de legalidad de la contestación presentada por Colpensiones EICE.

A. INCIDENTE DE NULIDAD

I. Antecedentes

El 27 de enero de 2021, a través de Auto Interlocutorio No. 63 se dispuso la admisión del proceso de la referencia y en el mismo, se requirió a la parte demandante para que realizará las gestiones pertinentes para notificar a las demandadas conforme a lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso, y el artículo 8 del decreto 806 de 2020 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el artículo 41 *ibidem* (archivo 06 E.D.)

El 21 de mayo de 2021 el apoderado judicial de Protección S.A. solicitó *“la nulidad del auto que admite la demanda ... por indebida notificación a PROTECCIÓN S.A.”* Refirió bajo la gravedad de juramento que una vez validada la información con el área tecnológica de la demandada, encontró que el presunto mensaje de datos enviado por correo electrónico el 15 de marzo de 2021 por el extremo activo con la finalidad de notificarlos de la presente litis, nunca fue recibido en su buzón de mensajes. Aunado a lo anterior, afirmó que la constancia de envío que reposa en el expediente solo corresponde a la de envío, pero no a la de entrega. Adicionalmente, afirmó que el traslado de la demanda no se encuentra registrado en ninguna base de datos de la referida AFP.

Por su parte, la apoderada judicial del accionante al descorrer el traslado del incidente realizó una síntesis de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso por dicho extremo, e indicó que contrario a lo dicho en el incidente presentado, Protección S.A. fue notificada del auto admisorio de la demanda en debida forma. Así mismo expuso que la petición elevada no cumple con los requisitos establecidos en la Ley, por cuanto no existe claridad respecto de lo pretendido, ni los argumentos que lo sustentan. Finalmente, refirió que, a la fecha de presentación del incidente, el despacho no se había pronunciado respecto del acto de notificación, lo que permite concluir que la demandada si conocía de la existencia del proceso y de los documentos que reposan en el expediente.

II. Consideraciones

El artículo 134 del CGP establece que las nulidades se pueden alegar en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esta si ocurrieren en ella; por su parte el artículo 135 establece en su inciso primero como requisitos para alegarla que: i) debe tener legitimación para proponerla, ii) expresar la causal invocada y iii) los hechos en que se fundamenta; en el inciso final precisa que el juez rechazará de plano la nulidad que se funde en causal distinta de las referidas en el artículo 134 ibid.

Respecto de los requisitos formales, se observa que el incidentalita los acredita, pues cuenta con la legitimación en la causa pues así se constata en el poder conferido al abogado Roberto Carlos Llamas Martínez (archivo 14 E.D.), la causal invocada, si bien no la refiere expresamente, se entiende que es la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y define los supuestos facticos que la sustentan, por lo anterior, el despacho procederá a analizar de fondo el incidente presentado.

Al respecto el Decreto 806 de 2020, introdujo una serie de modificaciones o alternativas a la manera en como se puede surtir la notificación personal, como consecuencia de los cambios generados por la pandemia del Covid-19. En el particular, el artículo 8 de la norma en cita precisa

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso*

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

La Corte Constitucional en Sentencia C 420 de 2020 declaró exequible condicionalmente la norma antes citada, bajo el entendido que el termino dispuesto empezará a constarse cuando se allegue el acuse de recibido por el destinatario o se puede constatar el acceso al mensaje por parte de este de alguna otra manera.

De igual manera, el artículo 6 ibídem en su inciso final estableció que en caso de que la parte accionante hubiera remitido copia de la demanda y sus anexos, solo será necesario para realizar la notificación personal el envío del auto emisario.

Con este panorama, es claro para este juzgador que la notificación personal en vigencia del Decreto 806 de 2020 para los procesos ordinarios en los que no se solicite medida cautelar se surte en dos pasos; el primero se da con la remisión al correo electrónico de la demandada de las copias del libelo gestor y sus anexos, como también del escrito de subsanación, este último en caso de que el escrito inicial fuere devuelto por el juzgado para corrección; el segundo, cuando una vez admitida la demanda, el accionante debe remitir vía electrónica a la contraparte la providencia que lo acredita.

Pues bien, en el asunto de marras se encuentra que accioneslegales@proteccion.com.co es la dirección electrónica

registrada por Protección S.A. ante la cámara de comercio de Medellín para recibir notificaciones judiciales (fl 2 archivo 02 E.D.); se constata que a la referida dirección electrónica el día 11 de diciembre de 2020 fue remitida de manera simultánea con Reparto Laboral la demanda junto con sus anexos (archivo 03 E.D.), así mismo, el 21 de enero de 2021 la parte demandante envió el escrito de subsanación de la demanda (f. 1 archivo 05 E.D.) hasta aquí se entendería cumplido de manera correcta el primer paso. Por consiguiente, resta por establecer si el envío del auto admisorio de la demanda se realizó conforme al Decreto 806 de 2002.

La apoderada judicial del actor, el 10 de mayo de 2021 remitió al correo electrónico del juzgado, la constancia de notificación del auto admisorio de la demanda realizada a través de la empresa Servientrega. En la referida constancia se establece que el emisor del mensaje es gjennyramos@hotmail.com, dirección de correo que corresponde a la abogada que representa los intereses del demandante y el destinatario es el correo electrónico registrado por la AFP Protección S.A. Así mismo, la empresa de mensajería certificó que la fecha de envío del mensaje de datos correspondió al 15 de marzo de 2021 a las 17:59 y que el mismo fue recibido, pues el acuse de recibo electrónico data del 15 de marzo de 2021 a las 18:03 (fl 03 archivo 13 E.D.), adicionalmente, la parte accionante no solo remitió el auto que admite la demanda, como era su deber tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sino que adicionalmente remitió la demanda corregida (fl. 4 archivo 13 E.D.) En consecuencia, fluye diáfano para el despacho que la notificación personal del proceso de la referencia se surtió conforme a los parámetros establecidos por el decreto

ibid y por ende, deberá negarse el incidente de nulidad de notificación del auto admisorio de la demanda.

Finalmente, es de mencionar que en el expediente obra solicitud de notificación personal por parte de Protección S.A. (archivo 14 E.D.), la misma no se adelantó por parte del juzgado, en razón que para tal calenda la parte accionante ya lo había realizado vía mensaje de datos, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

B. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante Auto Interlocutorio No. 63 del 27 de enero de 2021, notificado en estado del 15 de febrero de igual anualidad, se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia del proceso de la referencia, en este se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera con la notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso aplicable por integración normativa en materia laboral y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 06 ED). Luego de revisado el expediente, no se evidencia que el accionante haya realizado el acto de notificación personal respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.

Con todo lo referido previamente, la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**, procedió a dar contestación a la demanda el día 8 de abril de 2021 - archivos 9 a 11 E.D. -, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal

E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrá notificada esta por conducta concluyente.

En lo que respecta a **la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.** tal como se refirió en la parte inicial de esta providencia, se entenderá correctamente surtida la notificación personal a la mentada AFP. Por lo anterior, la entidad referida contaba con el termino comprendido entre el 15 de marzo hasta el 5 de abril de 2021, para dar contestación al escrito inicial pero dado que la demandada no presentó contestación en los términos contenidos en el art. 74 del C.P.L. y de la S.S., se tendrá por no contestada

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

I. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA COLPENSIONES EICE

1. El numeral 1 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S, establece que la contestación de la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder, ahora bien, el artículo **5 del Decreto 806 de 2020** establece que “En el poder ***se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados***”, ahora bien, se encuentra que el poder de la entidad demandado fue otorgado a la firma MUÑOZ MEDINA mediante escritura pública (archivo 10 E.D.) pero en documento siguiente, se realiza sustitución de poder a la abogada ESTHEFANIA ROJAS CASTRO y que en dicha sustitución no se observa que se dejara constancia de la dirección electrónica de la apoderada; información que resulta trascendental en la situación

de aplicación de justicia implementado en el país, pues este es uno de los canales habilitados para realizar notificaciones de algunas actuaciones dentro del proceso. Lo anterior, máxime si la apoderada judicial no realizó registro de su dirección electrónica en ninguna parte del escrito contestatorio.

2. **El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S.**, refiere que al pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, se debe hacer de manera expresa y concreta. Ahora bien, descendiendo al sublite, el despacho solicita a la apoderada que al dar contestación a los supuestos facticos, deberá hacer referencia a ellos, tal como fueron nombrados por la parte demandante, lo anterior, con el objeto de evitar confusiones.

3. **El numeral 2 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S** refiere que la contestación de la demanda laboral deberá establecer “*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*”, esto es si se opone o no, o cualquier manifestación que permita entender claramente la posición frente a las pretensiones del escrito gestor de la demanda; en el particular se evidencia que en la contestación allegada por COLPENSIONES EICE, no se realizó pronunciamiento expreso alguno que se manifieste en el sentido si se opone o no a cada pretensión.

4. **El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8** establece que la demanda y contestación debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no registra ninguna información para realizar notificaciones electrónicas del demandado como tampoco la dirección electrónica de la apoderada judicial de COLPENSIONES EICE.

5. El parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, refiere que se prescindirá del traslado de los escritos enviados a la contraparte cuando dicha actuación se encuentre realizada por la parte que realiza dicho escrito. Ahora bien, el despacho no evidencia que la apoderada de Colpensiones haya remitido copia del escrito de contestación junto con los anexos a las otras partes involucradas en la litis, razón por la cual se solicita que con el escrito de subsanación de la contestación de la demanda, la apoderada de la entidad pública envíe igualmente el escrito de contestación a todos los interesados, tal como lo ordena el Decreto ibid.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Negar el incidente de nulidad propuesto por Protección S.A. por las razones previamente expuestas.

2. **No proceder** a la notificación personal solicitada por Protección S.A. conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.
3. **Tener** por no reformada la demanda.
4. **Tener** por notificada personalmente a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.**
5. **Tener** por notificada por conducta concluyente a la **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.**
6. **Devolver** la contestación de la demanda de la **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.**
7. **Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
8. **Tener** por no contestada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por parte de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.**
9. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Roberto Carlos Llamas Martínez** portador de la Tarjeta Profesional **233.384** expedida por el

Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario de la parte **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.**

10. Conforme al poder de sustitución otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Marwil Andrea Garcés Gallego** portadora de la Tarjeta Profesional **314.924** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura², para fungir como mandatario de la parte **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.**

11. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
18 de enero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.
² Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

